



Señor
JUEZ VEINTISIETE (27) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

COMUNICACION RECIBIDA

2019 AGO 11 AM 3:14

JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

OFICINA DE APOYO

010457

Proceso: 11001333502720190038800
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: EFRAIN LEON LEON C.C.19.316.649
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Asunto: CONTESTACION DE DEMANDA POR CONCEPTO DE REAJUSTE ASIGNACION DE RETIRO CON INCREMENTO DE PARTIDAS DEL NIVEL EJECUTIVO.

CRISTINA MORENO LEON, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.184.070 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 178.766 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada especial de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, dentro del término legal, con el debido respeto, PRESENTO CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesta por el señor CM (r) EFRAIN LEON LEON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.316.649.

DOMICILIO

La Entidad demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y la suscrita apoderada, tienen su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, Carrera 7 No. 12b - 58 piso 11, teléfonos 2860911 Extensión 255 y 2821857.

CALIDAD DE LA DEMANDADA

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, es un establecimiento Público, Entidad descentralizada del orden Nacional, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, creado mediante Decreto 0417 de 1955, adicionado y reformado por los Decretos 3075 de 1955, 782 de 1956, 234 de 1971, 2003 de 1984 y 823 de 1995, conforme con los Decretos 1050 de 1968, 3130 de 1968 y la Ley 489 de 1998, por lo cual goza de personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio e independiente; representada legalmente por el Director Brigadier General (r) JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON, según Decreto 2293 del 08 de Noviembre de 2012.

A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Me opongo a lo pedido por el demandante, teniendo en cuenta que en su caso, se dio aplicación a la norma vigente al momento de su retiro.

Es de anotar que revisado el expediente administrativo del actor se constató que mi representada le reconoció asignación mensual de retiro mediante Resolución No. 4401 del 31 de Agosto de 2000, aplicando el tiempo requerido para su retiro según lo normado en los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y demás normas concordantes, correspondiéndole una asignación mensual del 87%, consistente en el sueldo básico y partidas legalmente computables. Por lo tanto, la Caja de



1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100





La seguridad
es de todos

Mindefensa

Sueldos de Retiro de la Policía Nacional canceló los haberes pertinentes al accionante.

En consecuencia de lo anterior, la prestación del demandante se encuentra ajustada a los porcentajes fijados por los Decretos mencionados y con fundamento en los haberes certificados por la POLICIA NACIONAL en la hoja de servicios.

A LOS HECHOS

En efecto, el demandante CM (r) **EFRAIN LEON LEON**, laboró en la Policía Nacional por el término de 27 años, 04 meses y 19 días, en el grado de Comisario, en consecuencia, se le reconoció asignación mensual de retiro, a partir del 14 De Julio de 2000, en cuantía equivalente al 87% del sueldo básico y partidas legalmente computables para el grado. Reconocimiento que se cristaliza mediante Resolución No. 4401 del 31 de Agosto de 2000, con fundamento a las normas aplicables a la fecha de retiro del actor, esto es en vigencia de los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004, y demás normas concordantes y aplicables.

Ahora bien, el demandante reclama se reliquide su asignación mensual de retiro, por considerar que las partidas computables reconocidas no han sufrido incremento alguno desde la fecha del reconocimiento de la asignación mensual de retiro, desconociendo que si bien es cierto los factores computables denominados 1/12 prima de servicios, vacaciones y navidad, mantienen el mismo valor, no es menos cierto que dichas partidas se encuentran liquidadas como un valor fijo y que su única variación que se presenta en los factores salariales se da en aquellas cuya cuantía está determinada con un porcentaje.

DISPOSICIONES VIOLADAS

La libelista invoca como normatividad violada las siguientes:

Constitucionales:

Preámbulo y artículos 1, 2, 4, 6, 13, 25, 29, 48, 53, 59, 218 y 220.

Legales:

Convención Americana sobre Derechos Humanos, Ley 4 de 1992 artículos 1 literal d, 2 literal a, 4 y 13; Decreto 1212 de 1990 artículos 70, 71, 82 y 140; Decreto 1213 de 1990 artículos 32, 33, 46, 100 y 101; Decreto 1091 de 1995 artículos 12, 13, 49 y 56; Decreto 4433 de 2004 artículo 23 numeral 23.2.1; Ley 153 de 1887 artículos 1, 4, 5, 6 y 13, Código Civil artículo 4; Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional para la Fuerza Pública; Ley 100 de 1993 artículos 14 y 279, Ley 238 de 1995.

RAZONES DE LA DEFENSA

Sea lo primero señalar, que, el régimen de pensiones o asignaciones de retiro de la Fuerza Pública, es de naturaleza especial acorde con los mandatos Constitucionales en sus artículos 217 y 218, igualmente, corresponde regular el régimen prestacionales de éstos, al Gobierno Nacional, acorde con la facultad otorgada por el artículo 11 del Artículo 189 de la Constitución Nacional. Ahora bien, con el objeto de aclarar lo referente a las partidas computables (1/12 prima de servicios, vacaciones navidad y subsidio de alimentación) en la asignación de retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo, se harán las siguientes precisiones:

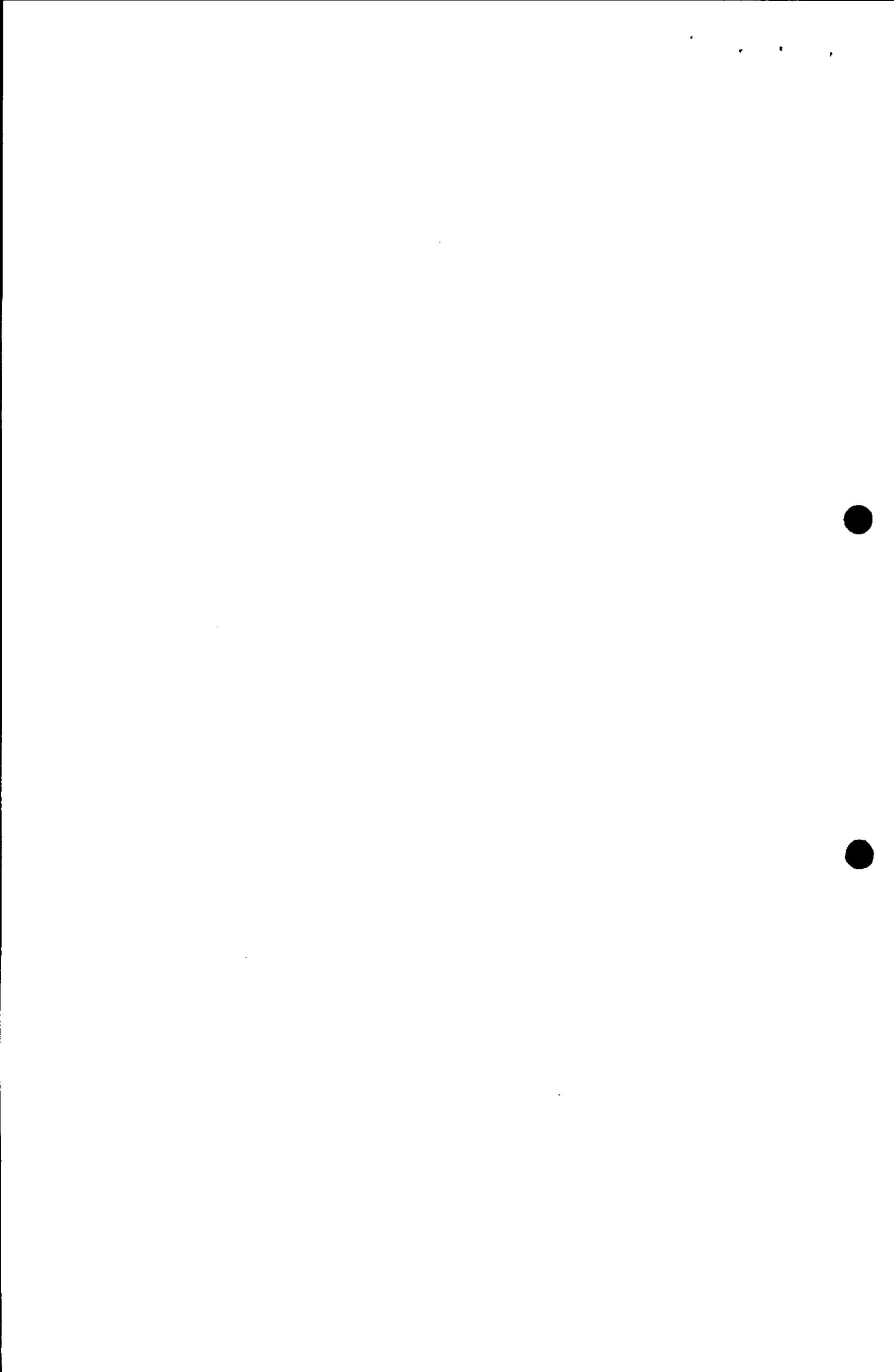


Grupo Social y Empresarial
de la Defensa



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL

www.casur.gov.co
Carrera 7 No. 128 58, PBX 286-0911
Línea gratuita nacional 01 8000 91 0073
Bogotá, D. C.





El artículo 150 Superior en su numeral 19 literal e) determinó:

"art. 150.- Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

(...)

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el gobierno para los siguientes efectos:

(...)

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública.

(...)"

De igual manera y como se enunció con precedencia el artículo 217 Constitucional estableció:

"Art. 217.- (...)

La ley determinará el sistema de reemplazos en las fuerzas militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que le es propio."

Consonante, a lo estatuido en el artículo 218 de la Carta Política, el cual reza:

"Art. 218.- La ley organizara el cuerpo de Policía.

La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario."

(Subraya y negrita fuera de texto).

El Gobierno Nacional para establecer el régimen pensional y de asignaciones de retiro en desarrollo de la Ley 4 de 1992, expidió el Decreto 1091 de 1995 donde en sus artículos 4, 5, 11 y 12 definió la forma de pago de las primas de servicio, navidad, vacaciones y subsidio de alimentación respectivamente, bajo el siguiente criterio:

"ARTÍCULO 4o. PRIMA DE SERVICIO. *El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, que se pagará en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.*

(...).

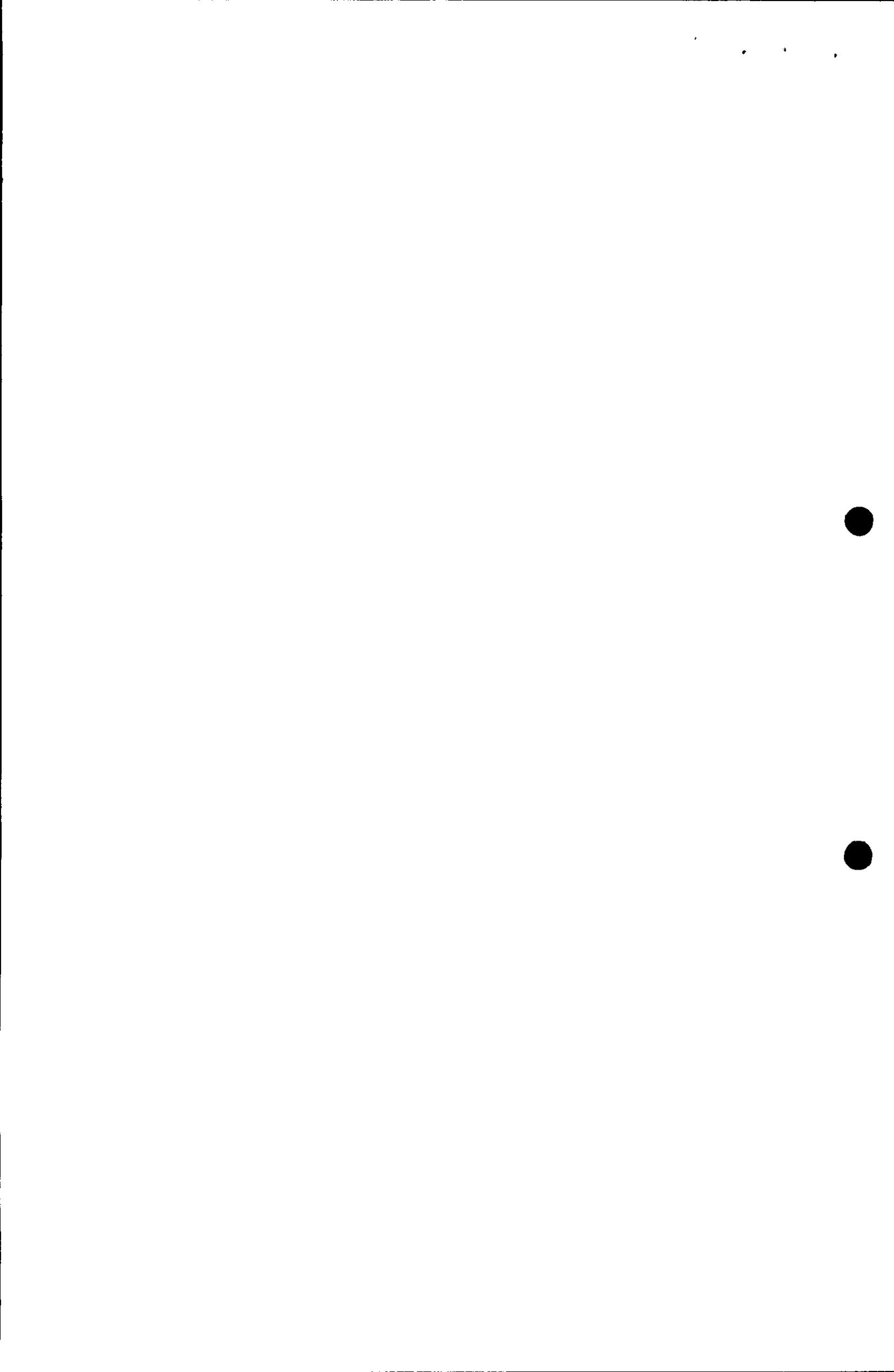
ARTÍCULO 5o. PRIMA DE NAVIDAD. *El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago anual de una prima de navidad equivalente a un mes de salario que corresponda al grado, a treinta (30) de noviembre y se pagará dentro de los primeros quince (15) días del mes de diciembre de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.*

(...).

ARTÍCULO 11. PRIMA DE VACACIONES. *El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones por cada año de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, conforme a los factores que se señalan en el artículo 13 de este Decreto.*

(...).







ARTÍCULO 12. SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional.

Cánones que remiten para la forma de su liquidación al artículo 13 de la misma normatividad, el cual reza:

“ARTÍCULO 13. BASES DE LIQUIDACIÓN PRIMAS DE SERVICIO, VACACIONES Y NAVIDAD. Las bases de liquidación serán:

- a) Prima de servicio: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación;
- b) Prima de Vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio;
- c) Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones.”.

Igualmente el mencionado Decreto en el articulado 49 determinó las partidas computables a tenerse en cuenta para la asignación mensual de retiro, el mismo es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 49. BASES DE LIQUIDACIÓN. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) Subsidio de Alimentación;
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;

PARÁGRAFO. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.”.

Ahora bien, el Decreto 4433 de 2004, en su artículo 23, numeral 2 indicó:

“(…)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

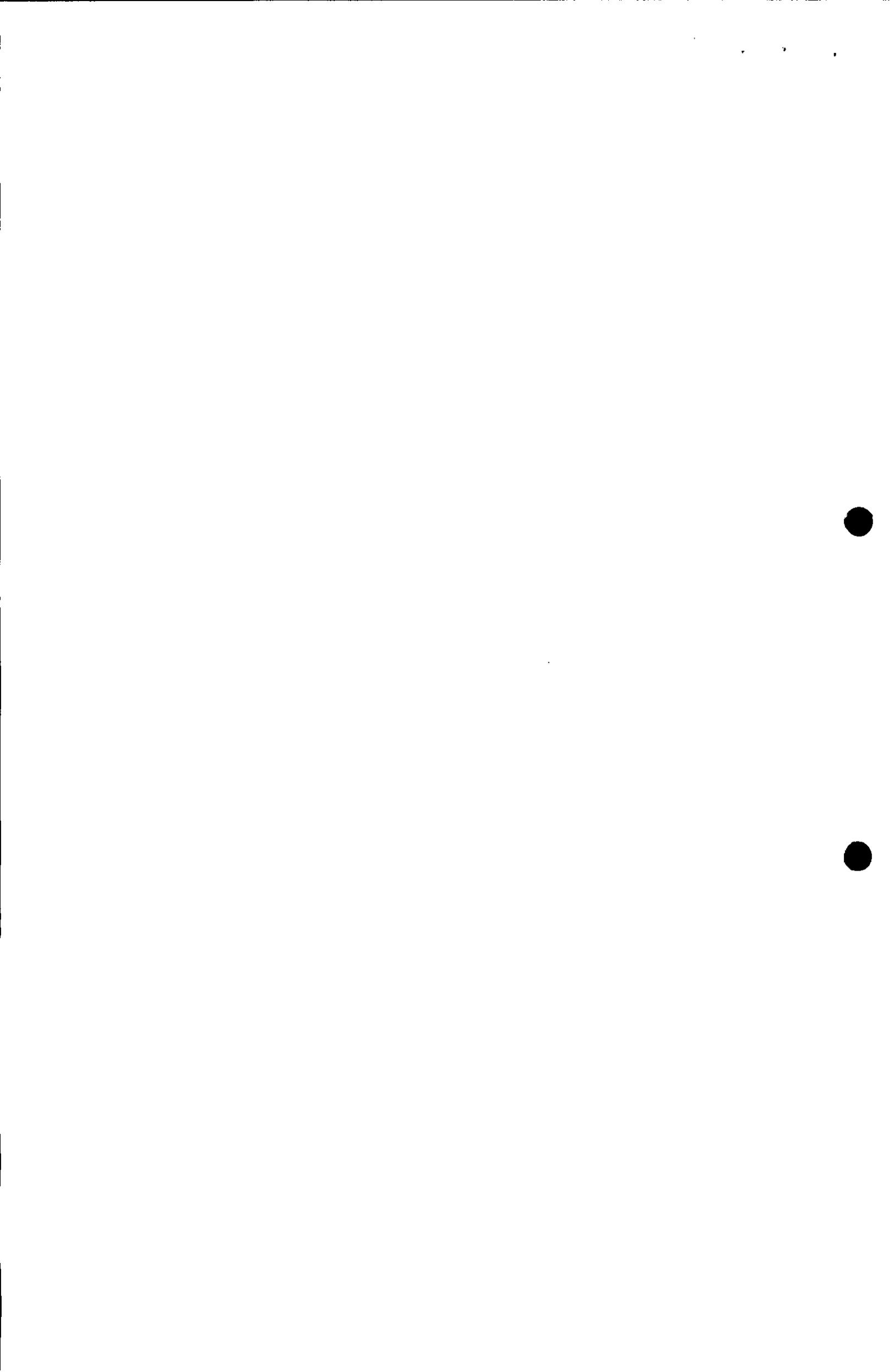
23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Parágrafo. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales.”.







En aplicación de lo estatuido en la normatividad transcrita se tiene que para el caso concreto, la Entidad liquidó acertadamente los factores computables a que se hace referencia en el libelo introductorio así:

1. PRIMA DE SERVICIOS:

- Asignación básica: \$1.212.616
- Prima retorno a la experiencia: \$133.387
- Subsidio de alimentación: \$20.244.

Entonces se suman estos valores arrojando un valor de \$1.366.247, vale aclarar en este punto que de acuerdo al artículo 4 del Decreto 1091 de 1995 esta prima corresponde a 15 días de remuneración y el valor aquí mencionado equivale a 30 días, es por ello que debe tomarse la mitad de esta suma.

Es así que $\$1.366.247 / 2 = \683.123

Frente a este valor debe aplicarse la doceava parte, es decir, $\$683.123 / 12 = \56.926

De acuerdo con la liquidación, la doceava parte de la prima de servicios es de \$56.926, es decir, está partida quedo bien liquidada.

2. PRIMA DE VACACIONES:

- Asignación básica: \$1.212.616
- Prima retorno a la experiencia: \$133.387
- Subsidio de alimentación: \$20.244.
- 1/12 prima de servicio: \$56.926.

Entonces se suman estos valores arrojando un valor de \$1.423.173, vale aclarar en este punto que de acuerdo al artículo 11 del Decreto 1091 de 1995 esta prima corresponde a 15 días de remuneración y el valor aquí mencionado equivale a 30 días, es por ello que debe tomarse la mitad de esta suma.

Es así que $\$1.423.173 / 2 = \711.586

Frente a este valor debe aplicarse la doceava parte, es decir, $\$711.586 / 12 = \59.298 .

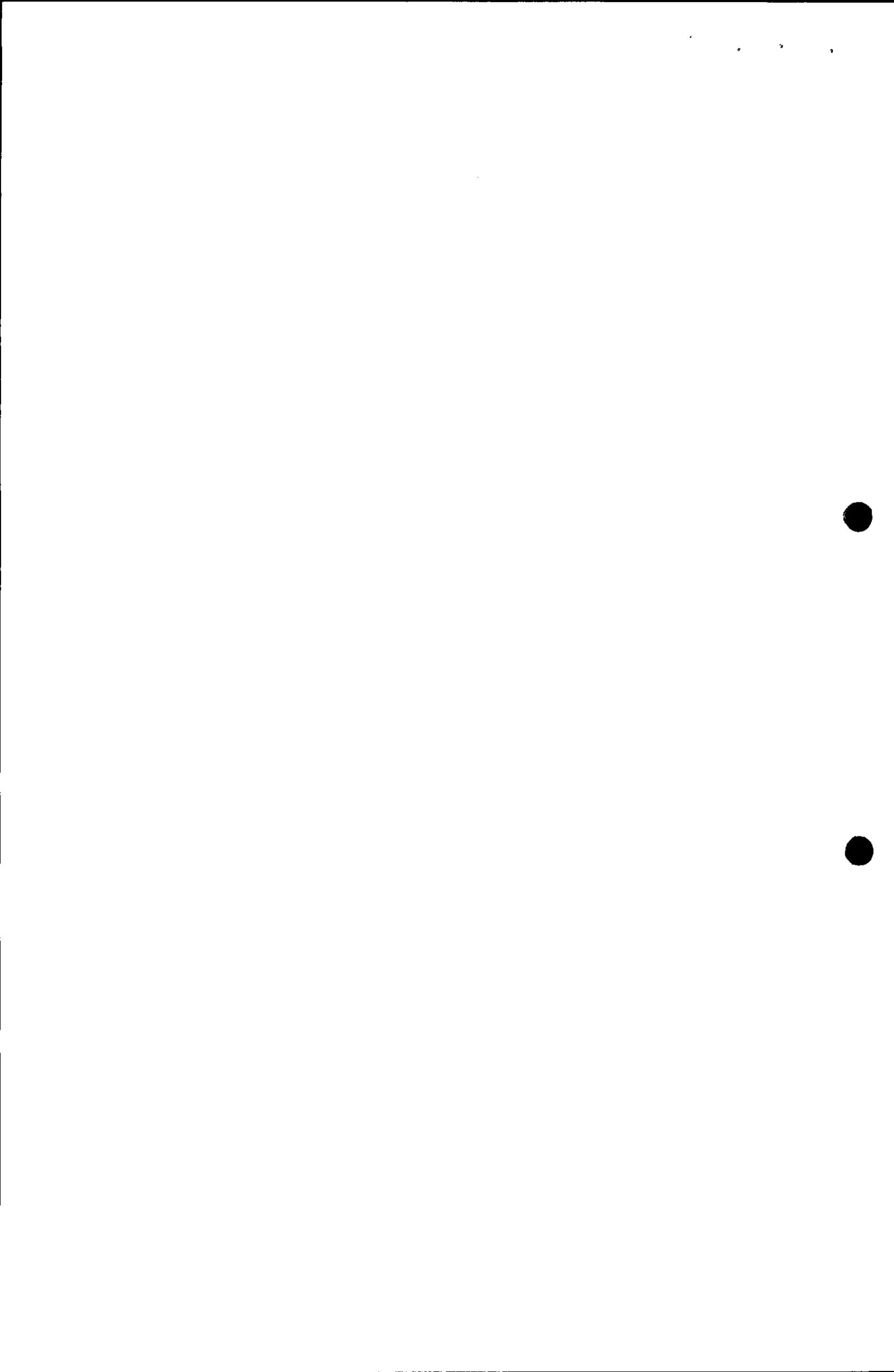
De acuerdo con la liquidación, la doceava parte de la prima de vacaciones es de \$59.298, es decir, está partida quedo bien liquidada.

3. PRIMA DE NAVIDAD:

- Asignación básica: \$1.212.616
- Prima retorno a la experiencia: \$133.387
- Prima del Nivel Ejecutivo: \$242.523
- Subsidio de alimentación: 20.244.
- 1/12 prima de servicio: \$56.926.
- 1/12 prima de vacaciones: \$59.298

Entonces se suman estos valores arrojando un valor de \$1.724.994, frente a este valor debe aplicarse la doceava parte, es decir, $\$1.724.994 / 12 = \143.749 .







La seguridad
es de todos

Mindefensa

De acuerdo con la liquidación, la doceava parte de la prima de navidad es de \$143.749, es decir, está partida quedo bien liquidada.

PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA

Es de resaltar que el monto de la prima de retorno a la experiencia resulta del aplicar el 11% al valor de la asignación básica, así:

$$\$1.212.616 \times 11\% = \$133.387.$$

Por lo expuesto, todas las partidas antes aludidas, de acuerdo con la norma, se deben liquidar con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

De otro lado, frente al subsidio de alimentación, el valor reconocido y cancelado deviene del valor decretado por el Gobierno Nacional para el año 2000, es así que se computa la suma de \$ 20.244.

En consecuencia, atendiendo la normatividad antes mencionada, se colige claramente que esta demandada aplicó la norma vigente para el caso del demandante una vez adquirió su derecho (Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004.), además, la asignación mensual de retiro ha sido reajustada anualmente de acuerdo con los decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional, dentro de los parámetros establecidos por dichas normas.

EXCEPCIONES

Formulo excepciones de Fondo contra las pretensiones de la demanda, de acuerdo a lo establecido en el **artículo 175**, numeral tercero y **180**, numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

INEXISTENCIA DEL DERECHO.

Como se evidencia en los argumentos de defensa se tiene que las partidas se encuentran bien liquidadas y las mismas se ajustan a lo establecido en las normas que señalan, la forma de liquidarlas.

Ahora, respecto al incremento de que trata el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, el mismo tan solo es aplicable al sueldo básico de los miembros de la Fuerza Pública, más no a las partidas que se encuentran liquidadas pues se reitera que estos factores se liquidan con un valor fijo conforme a los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro, es decir, a la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro, que para el caso particular es 14 de julio de 2000

Es por ello, que, la Entidad demandada le reconoció a la demandante asignación mensual de retiro, conformada por el 87% del sueldo básico y partidas legalmente computables para el grado, incluidas las primas de retorno a la experiencia, navidad, servicios, vacaciones y subsidio de alimentación, liquidadas de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 del Decreto 1091 de 1995.

Así las cosas, se destaca que los emolumentos, sobre los cuales se determinó el ingreso base de liquidación de la asignación de retiro del CM (r) EFRAIN LEON LEON, corresponden a los que efectivamente fueron certificados y percibidos en servicio activo y ahora hacen parte de las partidas que conforman el valor total de la asignación de retiro, es decir, hicieron parte de la asignación básica mensual que devengo cuando presto sus servicios a la Policía Nacional en el Nivel

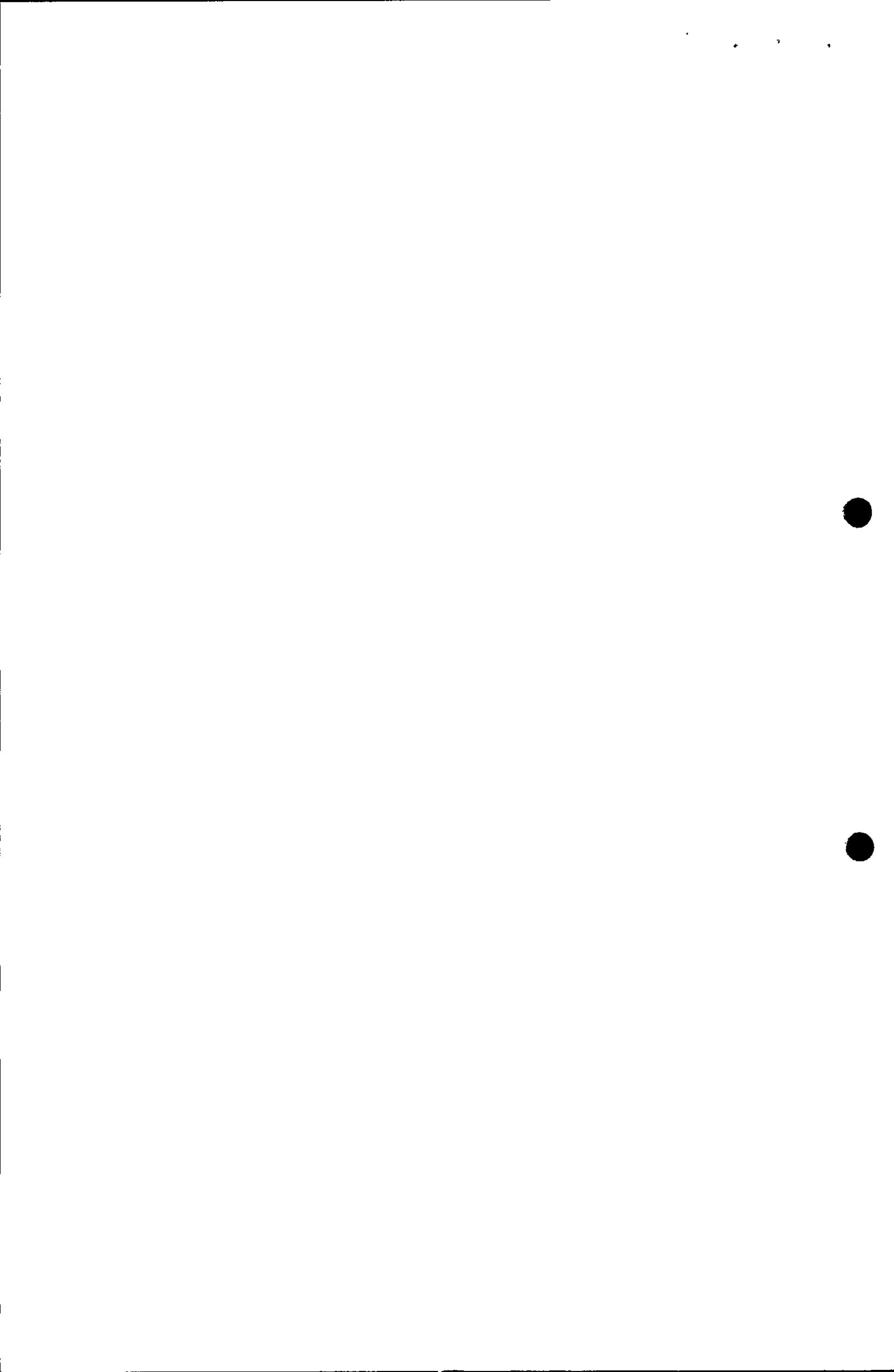


Grupo Social y Empresarial
de la Defensa



LAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICIA NACIONAL.

www.casur.gov.co
Carrera 7 No. 12B 58, PBX 286 0911
Línea gratuita nacional 01 8000 91 0073
Bogotá, D. C.





Ejecutivo, por lo cual, no es posible pretender un reajuste en forma individual de los conceptos que conforman la prestación pensional, pues los mismos, fueron percibidos en virtud del Régimen salarial aplicable al actor y sirvieron de base para liquidar la mesada que devengaba por ser los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro, como se observa en el acto administrativo de reconocimiento de la prestación.

Aunado a lo anterior, se señala, que en virtud del principio de oscilación establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, las asignaciones de retiro, se incrementan en el mismo porcentaje establecido y autorizado por el Gobierno Nacional para reajustar los sueldos del personal en actividad, tal y como ha acontecido en el presente asunto.

Además, si bien las partidas computables, sirven de base para liquidar la asignación de retiro, ello no implica, que anualmente se deban reajustar en forma individual cada uno de dichos emolumentos, pues el reajuste que autoriza el Gobierno Nacional es sobre el valor de la prestación pensional, respecto de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado la prestación del servicio, por lo cual no le asiste derecho a la parte actora en el reajuste solicitado.

Igualmente, debe indicarse, que las partidas correspondientes al subsidio familiar y la doceava parte de las primas de servicios, vacaciones y navidad, ya no las está devengando la demandante, pues al ser retirado del servicio, lo que percibe, es una asignación de retiro y si bien dichos emolumentos fueron parte para determinar el monto de la actual prestación, ello no implica, que estas deban variar como si se encontrara devengando tales partidas en actividad.

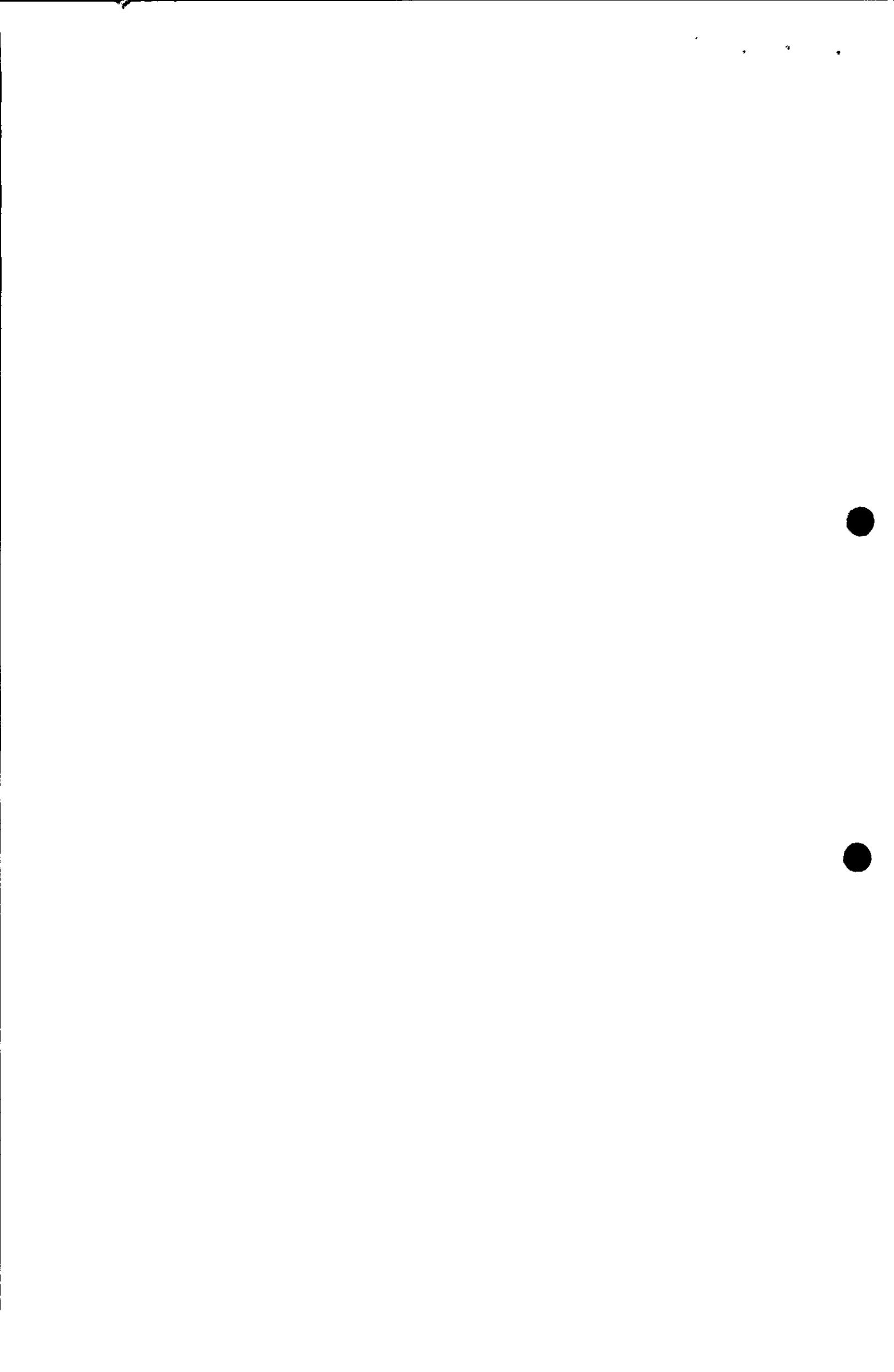
De conformidad con los documentos que dan fe de la historia laboral del demandante se constata que el retiro y la adquisición de sus derechos pensionales, se produjo bajo la vigencia de los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004, por lo tanto, no le asiste el derecho al actor de reclamar el reajuste de la prestación modificando los valores liquidados para las primas de servicios, vacaciones y navidad, atendiendo a que la normatividad que la rige al momento de adquirir el derecho a la asignación de retiro establece que estos emolumentos se liquidan con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Dicho en otras palabras, si bien las partidas computables sirven de base para liquidar la asignación de retiro, ello no implica, que anualmente se deban reajustar en forma individual cada uno de dichos emolumentos, es decir los valores allí determinados, pues el reajuste que autoriza el Gobierno Nacional, es el valor de la prestación pensional, respecto a las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado la prestación del servicio, por lo cual no le asiste derecho al demandante en el reajuste solicitado.

Finalmente, debe indicarse, que las partidas correspondientes a la prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación, ya no los está devengando el actor, pues al ser retirado, lo que percibe es una asignación mensual de retiro y si bien dichos factores, hicieron parte para determinar el monto de la prestación, ello no implica, que se encuentre devengando tales partidas.

Por lo antes expuesto, mi representada se encuentra en imposibilidad jurídica para reajustar la asignación de retiro tal y como se solicita en el libelo introductorio.







La seguridad
es de todos

Mindefensa

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como normas aplicables al caso controvertido los **Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004**, Ley 923 de 2004 y demás normas aplicables a la materia, así como el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PRUEBAS

Solicito al Honorable Despacho, tener en cuenta para estudio, análisis y fallo del proceso a favor de la demandada las siguientes:

- Poder debidamente otorgado y documentos de representación.
- Los solicitados en el auto admisorio de la demanda (antecedentes administrativos de la demandante)

ANEXOS

Anexo los documentos enunciados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

El representante legal de la Entidad demandada y la suscrita apoderada, las recibirán en la carrera 7 No. 12b-58 piso 11 de Bogotá, correo electrónico judiciales@casur.gov.co, cristina.moreno070@casur.gov.co o en su Despacho.

PETICIÓN

En aras de la seguridad jurídica, la consolidación pensional y el principio de legalidad del acto administrativo demandado, las pretensiones deben ser despachadas desfavorablemente, por no haber motivo de violación o quebrantamiento de normatividad alguna en la cual se sustenta dicho acto.

Del señor Juez respetuosamente,

CRISTINA MORENO LEON
CC. 52.184.070 de Bogotá
T.P. 178.766 del C. S. J.



Grupo Social y Empresarial
de la Defensa



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL

www.casur.gov.co
Carrera 7 No. 12B 58, PBX 286 0911
Línea gratuita nacional 01 8000 91 0073
Bogotá, D. C.

